

No. 1581

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 1 de la Constitución Política de la República señala que el Gobierno del Ecuador es de administración descentralizada;

Que el Art. 225 de la Constitución Política de la República prescribe que el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza;

Que asimismo ordena que el Gobierno Central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional dependiente;

Que el Art. 226 de la Constitución Política de la República dispone que las competencias del Gobierno Central podrán descentralizarse, excepto la defensa y la seguridad nacional, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, la política económica y tributaria del Estado, la gestión de endeudamiento externo y aquellas que la Constitución y convenios internacionales expresamente excluyan;

Que por mandato del Art. 226 de la Constitución Política de la República, en virtud de la descentralización, no podrá haber transferencia de competencias sin transferencia de recursos equivalentes, ni transferencia de recursos, sin la de competencias;

Que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla;

Que la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, que se publicó en el Registro Oficial No. 169 de 8 de octubre de 1997, tiene como propósito impulsar la ejecución de la descentralización y desconcentración administrativa y financiera del Estado, y la participación social en la gestión pública;

Que la descentralización tiene por objeto acercar la responsabilidad de los servicios a los usuarios, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y facilitar la rendición de informes y cuentas de los servicios descentralizados; y,

En uso de la atribución que le confiere el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

El siguiente Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social.

CAPITULO 1

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a las entidades, organismos y dependencias del Gobierno Central del Estado y otras del sector público; a las que integran el régimen seccional autónomo; y, a las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos descentralizados o para desarrollar actividades económicas de responsabilidad del Estado.

CAPITULO 2

DE LOS CONVENIOS DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y RECURSOS

Art. 2.- Para la suscripción de los convenios señalados en el Art. 12 de la Ley de Descentralización, el Ministro y la entidad seccional autónoma deberán haber identificado y acordado, las funciones, responsabilidades, competencias y recursos que transferirán o recibirán respectivamente, y los compromisos que asumirán.

Art. 3.- Previa a la suscripción de los convenios, el Ministro y las entidades seccionales autónomas deberán emitir sendos acuerdos ministeriales y resoluciones sobre las funciones y competencias que transferirán y recibirán, respectivamente. Las resoluciones de las entidades autónomas deberán declarar su capacidad para asumir nuevas funciones, responsabilidades, competencias y recursos.

Art. 4.- Los convenios serán suscritos por el Presidente de la República, el Ministro que transfiere las funciones y competencias, el Ministro de Economía y Finanzas y los representantes legales del Gobierno Seccional Autónomo recipiente.

Art. 5.- Los convenios contendrán:

1. Los nombres de los participantes y la calidad en que intervienen.
2. Los antecedentes y, entre ellos, la referencia a los estudios que se hubieren realizado.
3. Las obligaciones y derechos de las partes.

4. Las competencias que se hubieren identificado como transferibles.
5. Las que efectivamente se transfieren con una debida enumeración y descripción.
6. El plazo de inicio y las condiciones, si las hubiere, requerido para que operen las competencias y funciones que se transfieran.
7. Los recursos financieros que se transferirán, con indicación de las partidas presupuestarias correspondientes o los derechos de cobro sobre impuestos relacionados con las competencias, atribuciones y funciones transferidas.
8. Los recursos humanos, técnicos, materiales y equipos que se transferirán, debidamente especificados.
9. Las condiciones de políticas generales, coordinación y control que se conservarán en el Ministerio, organismo o dependencia central.
10. Una cláusula de denuncia del convenio en el caso de que no se haga efectiva la entrega de los recursos determinados para la transferencia.
11. Una cláusula sobre controversias que se sujetarán a la resolución de la Comisión Nacional de Competencias.
12. Una cláusula de subsidiariedad del Gobierno Nacional sobre las transferencias, de acuerdo con el Art. 17 de la Ley de Descentralización.
13. Una cláusula sobre la transferencia de información, asesoría, expedientes y archivos.
14. Una cláusula sobre el procedimiento, términos y resoluciones respecto de los trámites pendientes.
15. Los documentos habilitantes de la capacidad de las partes.
16. Las cláusulas que fueren necesarias para el caso.

Art. 6.- Los ministerios y entidades seccionales autónomas podrán también suscribir convenios generales, con la enumeración y descripción de las competencias por transferirse que, posteriormente, pueden perfeccionarse con uno o más adendums sobre las competencias que efectivamente se transfieran.

Art. 7.- Los convenios entrarán en vigencia inmediata, sin perjuicio de su publicación en los medios de comunicación social, locales o nacionales. No hará falta su publicación en el Registro Oficial.

Art. 8.- El Ministro o máxima autoridad del organismo central deberá atender la solicitud de descentralización de competencias y funciones, formulado por un organismo seccional, en el término perentorio de treinta días.

Art. 9.- En el caso de que la autoridad requerida no respondiera a la solicitud, se entenderá que ha sido aceptada. Con la aceptación expresa o tácita, las partes designarán

delegados para acordar los términos del convenio de transferencia de competencias y recursos.

Art. 10.- El convenio de transferencia de competencias y recursos deberá ser suscrito por las máximas autoridades del organismo centralizado y del Gobierno Seccional Autónomo, en el término de noventa días. Si la autoridad máxima del organismo central se opusiera o retardare negligente o deliberadamente la firma del convenio, se entenderá que ha sido aceptado en los términos constantes en la solicitud del organismo receptor. En este evento, no hará falta el requisito contemplado en el Art. 3 de este reglamento.

Art. 11.- En el evento de negligencia u oposición señalado en el artículo anterior, la máxima autoridad del organismo receptor dirigirá una solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas, para que ejecute la transferencia de recursos que correspondan a las competencias, funciones y atribuciones que asumirá. La solicitud deberá ser atendida expresamente en el término de treinta días. En caso contrario, el organismo receptor pedirá la intervención de la Procuraduría General del Estado.

Art. 12.- Al tenor del Art. 8 de su ley orgánica, la Procuraduría General del Estado, requerirá a los organismos y entidades centrales, que atiendan oportuna y diligentemente las solicitudes de transferencia de competencias y recurso, o que dejen sin efecto actos ilegales e infundados que se opongan al proceso.

CAPITULO 3

DE LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DE DESCONCENTRACION Y DELEGACION

Art. 13.- Los acuerdos ministeriales o las resoluciones de otros organismos centrales de desconcentración y delegación se referirán, en cuanto fuere pertinente, a los mismos asuntos tratados en las cláusulas de los convenios de descentralización, pero precisarán el objeto, forma de financiamiento y demás cláusulas específicas.

CAPITULO 4

DE LOS CONVENIOS DE MANCOMUNIDAD

Art. 14.- Para la suscripción de los convenios de mancomunidad, será necesaria una deliberación previa entre los organismos involucrados, considerando las resoluciones motivadas de cada uno de ellos con precisión del objeto, plazo, resolución, recursos financieros y demás condiciones. El convenio entrará en vigencia inmediata, luego de su suscripción.

Art. 15.- Las cláusulas de estos convenios se referirán, en cuanto corresponda, a los mismos asuntos de las cláusulas de los convenios de descentralización.

CAPITULO 5

DEL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Art. 16.- Con el fin de promover la transferencia de competencias, responsabilidades, funciones y servicios, el Gobierno, a través del Consejo Nacional de Modernización, deberá elaborar un programa de fortalecimiento institucional

de mediano plazo a favor de los gobiernos seccionales autónomos. Con ese objeto, el Gobierno Central y los gobiernos seccionales destinarán recursos financieros propios, y procurarán fondos de organismos nacionales de crédito como el Banco del Estado, e internacionales de cooperación.

Art. 17.- El CONAM coordinará el diseño y ejecución del programa de fortalecimiento institucional con la Asociación de Municipalidades (AME) y el Consorcio de Consejos Provinciales (CONCOPE). Su ejecución deberá cumplirse preferentemente en la sede de los organismos seccionales, y contará con organismos públicos y privados, universidades e institutos superiores dedicados a la investigación o capacitación.

CAPITULO 6

DE LA INTEGRACION DE LOS COMITES DE DESARROLLO PROVINCIAL

Art. 18.- La elección de los miembros de los comités de desarrollo provincial previstos en las letras d), f), g) y h) del Art. 22 de la Ley de Descentralización, se realizará en colegios electorales convocados por el prefecto de la provincia.

Art. 19.- Los colegios electorales deberán elegir un representante principal y un alterno, y notificar al Prefecto Provincial su designación para que se integren al comité.

Art. 20.- Los representantes de los gremios durarán dos años en sus funciones.

Art. 21.- La elección del representante indicado en la letra e) deberá ser realizada por el núcleo del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, CONESUP, que funcione en la provincia, de no haberlo, el Prefecto convocará al colegio electoral integrado por los rectores de las universidades y escuelas politécnicas que funcionen como matrices en la respectiva provincia.

Art. 22.- La elección del representante indicado en la letra i) del Art. 22 de la Ley de Descentralización deberá ser realizada por los directorios en pleno de los organismos de desarrollo que laboren en la provincia. Si solo existiera uno, le corresponderá a su directorio esa designación.

Art. 23.- Los miembros del Comité de Desarrollo Provincial deberán actuar con sentido provincial; serán responsables de sus decisiones, excepto cuando dejen constancia escrita de su oposición, y deberán observar rigurosamente lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de la República.

Art. 24.- En el caso de que en la provincia no funcionara alguno de los gremios o entidades y organismos indicados en las letras d), e), f), g), h), i), del artículo 22 de la Ley de Descentralización, se contará únicamente con los representantes de los existentes.

Art. 25.- El quórum del Comité de Desarrollo Provincial estará dado por la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta. Si por inexistencia de los organismos previstos por la ley resultare por el número de miembros, el Presidente tendrá derecho a voto dirimente, debidamente motivado.

Art. 26.- Los miembros del Comité de Desarrollo Provincial, que no fueran funcionarios o servidores públicos, podrán percibir dietas y, si fuera del caso, pasajes, viáticos y subsistencias para el cumplimiento de comisiones, según la ley y el reglamento orgánico funcional.

CAPITULO 7

DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES

Art. 27.- El Gobierno Central deberá promover programas de desconcentración, delegación y descentralización de sus funciones, responsabilidades y recursos, a favor de las circunscripciones territoriales, que se reconozcan de acuerdo con la ley.

CAPITULO 8

DE LA COMISION NACIONAL DE COMPETENCIAS

Art. 28.- Créase la Comisión Nacional de Competencias para impulsar y consolidar el proceso, atender y resolver reclamos y controversias que surgieran entre los actores de los convenios de transferencia de funciones, responsabilidades y competencias; de mancomunidad; y, sancionar el incumplimiento de compromisos o faltas que obstaculicen el proceso.

Art. 29.- Las controversias y reclamos deberán entenderse como de interés comunal y no jurídico.

Art. 30.- La Comisión Nacional de Competencias estará integrada por:

- a) Un delegado del Presidente de la República, que la presidirá.
- b) Un representante del Consorcio de Consejos Provinciales, CONCOPE, elegido en asamblea general; y,
- c) Un representante de la Asociación de Municipalidades, AME, elegido en asamblea general.

Art. 31.- La comisión se reunirá en cualquier parte de la República, únicamente a petición de parte de los suscriptores de los convenios. Para la resolución de conflictos deberá aplicar la mediación, arbitraje o cualquier otro método de solución alternativa. Sus resoluciones serán definitivas en la vía administrativa, pero podrán ser apeladas para ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del domicilio del demandado.

Art. 32.- La comisión establecerá una secretaría técnica en el lugar que señale el Directorio, rotando entre las diversas ciudades del país. La Secretaría recibirá y tramitará reclamos y demandas, realizará pericias y preparará informes que permitan a la comisión adoptar las resoluciones que fueren del caso.

Art. 33.- Por tratarse de organismos y entes estatales, ninguno de los suscriptores de los convenios podrá recurrir a la acción de amparo constitucional para sustanciar reclamos.

Art. 34.- La comisión podrá examinar, resolver y sancionar, entre otras, sobre las siguientes causas:

- a) El reiterado incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio de transferencia por cualquiera de las partes;
- b) La falta de transferencia de los recursos financieros, tecnológicos, humanos, materiales o de otra naturaleza de parte del organismo transfiriente; y,
- c) El deterioro del servicio, la falta de cobertura o de incremento de cobertura u otros signos sobre la incapacidad del organismo recipiente para cumplir con las funciones, declarada por sí mismo, por la sociedad civil organizada convocada por el Presidente del Comité Provincial de Desarrollo, de oficio o a pedido de cinco organizaciones; o de una consulta popular.

Art. 35.- Mientras se tramita la denuncia o resolución de los convenios o cualquier reclamo, el organismo continuará en ejercicio de funciones, responsabilidades y competencias hasta cuando concluya el procedimiento y se resuelva lo que corresponda.

Art. 36.- Las atribuciones, funciones y procedimientos de la comisión constarán en su reglamento orgánico funcional.

Art. 37.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos financieros que fueren necesarios para el funcionamiento de esta comisión.

CAPITULO 9

DEL CONTROL

Art. 38.- Los informes, dictámenes y resoluciones de Ley de la Contraloría o Procuraduría General del Estado, superintendencias u otros organismos de control, deberán ser emitidos por las oficinas provinciales o regionales más cercanas a la sede o domicilio del peticionario, salvo que éste hubiese recurrido directamente a las matrices.

Art. 39.- Las solicitudes, reclamos o recursos de los particulares a las oficinas provinciales o regionales de los organismos de control, deberán ser resueltos en el término contemplado por la ley. El silencio administrativo significará aceptación tácita y dará lugar al derecho de los peticionarios.

Art. 40.- Si transcurrido el término de ley, los organismos de control emitieran una revocatoria expresa de las resoluciones que entraron en vigencia por el silencio administrativo, los administrados podrán acudir a la acción contencioso administrativa, dentro del término de noventa días.

Art. 41.- Las oficinas provinciales de la Contraloría General del Estado deberán establecer, dentro de sus planes anuales de actividades, programas de exámenes especiales, auditoría financiera y de gestión u operacionales.

Art. 42.- Los programas de la Contraloría General del Estado deberán verificar la planificación financiera de obras, con la ejecución de servicios, funciones y responsabilidades en

beneficio colectivo; la obediencia legal, la prudencia, transparencia y oportunidad de los ingresos y recaudaciones, gastos y el endeudamiento.

Art. 43.- En el cumplimiento de sus funciones, la Contraloría General del Estado, deberá aplicar los principios del debido proceso.

CAPITULO 10

DE LOS REGISTROS

Art. 44.- Las oficinas provinciales o regionales de ministerios y organismos del Estado que tengan bajo su responsabilidad cualquier clase de registros, deberán atender en las provincias las solicitudes de los particulares en el término contemplado por la ley. El silencio administrativo significará aceptación tácita y dará lugar al derecho de los peticionarios.

Art. 45.- Si transcurrido el término de ley, las oficinas provinciales de los ministerios y organismos del Estado suspendieran o revocaran el registro que entró en vigencia por el silencio administrativo, los administrados podrán acudir a la acción contencioso administrativa, dentro del término de noventa días.

Art. 46.- Para otorgar un registro, las oficinas públicas solicitarán exclusivamente las pruebas atinentes al caso, pero, alternativamente el usuario podrá recurrir a la homologación, con la certificación de autoridades nacionales y de las provincias.

CAPITULO 11

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

Art. 47.- Los municipios regularán mediante ordenanza, los requisitos mínimos, funciones, atribuciones, causas de intervención y disolución, prohibiciones y, en general, la organización y registro de los comités y federaciones barriales.

Art. 48.- Los estatutos de los comités barriales serán aprobados por el Alcalde mediante resolución motivada que definirá el ámbito territorial de su acción.

Art. 49.- Para conformar una federación barrial se requerirá de por lo menos cinco comités barriales.

CAPITULO 12

DISPOSICION GENERAL

En ningún caso, el CONAM u otro organismo de planificación nacional podrá emitir restricciones sobre los proyectos de descentralización de las entidades seccionales autónomas. Tampoco podrán condicionar, limitar, suspender ni oponerse en forma alguna a la formulación, programación, ejecución y evaluación de los planes de inversión de las entidades del régimen seccional autónomo y de las demás instituciones provinciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Gobierno Central, sus entidades adscritas y otros organismos centrales, deberán promover la suscripción de convenios, de transferencia de atribuciones, funciones y responsabilidades en el término de un año.

Segunda: EL CONAM preparará y presentará al Presidente de la República, informes trimestrales sobre el avance de la descentralización, desconcentración y participación social, y recomendará la adopción de las medidas necesarias para impulsar estos procesos.

Tercera: Los comités barriales existentes a la fecha de expedición de este reglamento, se inscribirán en la respectiva Municipalidad con una declaración juramentada de sus directivos sobre su funcionamiento. Sus estatutos podrán ser aprobados con posterioridad.

Artículo Final.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de junio del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.